

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 579

RADICACIÓN 2019-464

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por los profesionales del derecho, MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ quienes en su momento apoderaron a la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, contra la providencia No. 408 de fecha 31 de mayo de 2021, concretamente en el punto CUARTO, la cual se resolvió no reconocer a los recurrentes como cesionarios de los derechos herenciales que en un 15% le correspondan a la heredera en mención.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustentan su inconformidad los recurrentes, manifestando que intervienen en el proceso como terceros, en calidad de acreedores de la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, en virtud de su representación dentro del proceso, y que la acreencia a cargo de la mencionada recae en los honorarios profesionales que les adeuda por haberla representado en este proceso, pactados en el 15% de los bienes adjudicados.

Argumentan que de ninguna manera les fueron cedidos derechos herenciales, sino que se pactó realmente que una vez adjudicados los bienes correspondientes, del monto de los mismos, la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, les pagaría directamente el 15% por concepto de honorarios, y no del reconocimiento de ellos como cesionarios de sus derechos herenciales, por lo que debe entenderse que la cesión debe regirse por los artículos 1959 y siguientes del C.C., sobre la cesión de créditos personales, la notificación al deudor y la forma de pago, como se desprende de la cesión que la heredera les hizo en el escrito del 22 de octubre de 2018, mas no por las reglas de la cesión de derechos herenciales.

Igualmente, los recurrentes hacen una transcripción de un aparte de lo pactado en el mencionado escrito, de donde se puede entender que lo pactado fue el pago de sus honorarios, una vez después de conocido el resultado de la partición y adjudicación aprobado por el juzgado, y que lo pactado fue para proteger su crédito en el evento de una revocatoria de poder como ocurrió, sin que puedan oponerse a la revocatoria pero tampoco burlar el pago de sus honorarios, máxime cuando maliciosamente se les revocó el poder, cuando su clienta sabía que el único trámite pendiente era el trabajo de partición y adjudicación.

Por lo anterior, solicitan se revoque el proveído impugnado, y en su lugar se le de aplicación al artículo 1959 y siguientes del C.C. y se les reconozca como terceros cesionarios.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, y tiene por objeto que el funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre lo decidido, con base en los argumentos traídos por el recurrente y que hagan ver que efectivamente existió un error en las apreciaciones contenidas en la providencia para que amerite su revocatoria. (Art. 318 C.G.P.).

En el caso que nos ocupa, la providencia objeto del recurso se trata del auto interlocutorio No. 408 del 31 de mayo de 2021, que resolvió en el numeral *"CUARTO: No reconocer a los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ Y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, como cesionarios de los derechos herenciales que en un 15% le correspondan a la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ"*

Pues bien, procediendo a una nueva lectura del escrito allegado el 6 de abril de 2021, por los abogados recurrentes, emerge diáfano que, contrario a lo afirmado por ellos, no es que el juzgado haya interpretado que se les estuviera haciendo una cesión de derechos como se desprende del numeral 10º del escrito del recurso, sino que así lo expresan en el punto de intitularlo *"ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE CESIONARIOS"*, y solicitan que se les reconociera como tal.

Ahora, en cuanto a la cesión de derechos de créditos personales, el artículo 1959 C.C., disposición en la cual se apoyan los recurrentes para atacar el punto Cuarto del auto objeto de este recurso, es del siguiente tenor: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de mayo de 1941, expresó que: *"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario"*

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan la más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente el cesionario y el deudor..."

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, no funge como acreedora de ninguna persona en este proceso, para que se diga que cedió un crédito a favor de los litigantes, y que se estructure una relación propia de una cesión de esa naturaleza, como son el cedente, el cesionario y el deudor, sino que es heredera, como se le ha reconocido en el proceso, derechos que pueden ser objeto de cesión, en la forma indicada en el artículo 1857 C.C., y como se dijo en la providencia atacada, el documento suscrito por la mencionada y los recurrentes, según el cual les cede el 15% de los derechos que le puedan corresponder en los bienes del causante, no satisface los requisitos legales.

Por otra parte, ofrece interés que los mismos recurrentes, reconocen en su escrito impugnatorio, que lo pactado con la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, fue el pago de sus honorarios profesionales por su representación en el proceso de sucesión, con el 15% de los bienes que le fueran adjudicados dentro del mismo, según el contrato que celebraron, asunto por ajeno al proceso de sucesión, sin que se pierda de vista que ya se

encuentra en curso un incidente de regulación de honorarios, con ocasión de la revocatoria del poder por parte de la heredera.

En este orden de ideas, no es de recibo que pretendan hacerse adjudicar los bienes de la heredera a título de cesión de un crédito personal, y por consiguiente, no les asiste ninguna razón a los inconformes, razón por la cual no se repondrá la providencia atacada.

Respecto al recurso subsidiario de alzada, no autoriza el artículo 321 del C.G.P, que la providencia atacada sea susceptible de dicho recurso y por tanto será negado.

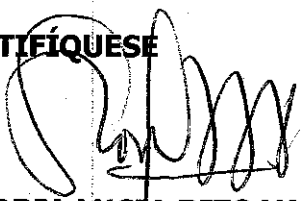
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el punto CUARTO del Auto Interlocutorio No. 408 notificado en estado del 11 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió no reconocer a los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ Y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, como cesionarios de los derechos herenciales que en un 15% le correspondan a la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en contra la mencionada providencia, dada su improcedencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 8 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

